

fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

El qual dicho desenbargo de suso en esta mi carta contenido se entienda solamente desde el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, fasta en fyn deste presente año de la data desta mi carta, e non mas nin allende. E que los dihcos maravedis que montan los dichos derechos de la dicha escrivania de rentas que los han a dar e pagar solamente los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores que han seydo e fueron de las dichas mis alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado, con el dicho regno de Murçia, e allende de los maravedis e otras cosas que ovieren e han a dar e pagar a mi de las dichas alcavalas e terçias, desde el dicho año pasado de çinquenta e nueve fasta en fyn del dicho año de sesenta e tres, por quanto dicha escrevania es salvada.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres siguientes: Gonçalo Garçia. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Ferrand Sanchez, chanceller, e otras señales sin letras.

211

1463-XII-20, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran con la recaudación de las alcabalas y otras rentas del año próximo a Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fols. 161r-162r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e asistentes e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e de los logares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yeçla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas qualesquier que cogeredes e recabdaredes, e avredes de cojer e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho judios e moros,



e otros pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçr deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, desde primero dia de enero del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos, e otras presonas que cogeredes e recabdaredes, e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en otra qualquier manera las terçias que a mi pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Açension del dicho año venidero de sesenta e quatro, e se conplira por el dia de la Açension del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años; e a las aljamas de jodios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Juan de Cordova, vezino de la çibdad de Murçia, quedara por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, de los tres años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero que paso deste dicho año de la data desta mi carta. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellós çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara çerca dello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos susodichos desas dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, de lo que era a su cargo este dicho año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora sabed que el dicho Juan de Cordova pidio a los mis contadores mayores que le fuesen cargadas las alcavalas de Las Alguaças e de Alcantarilla e de Cotillas, lugares que son en el dicho obispado e regno de Murçia, para en cada uno de los dos años advenideros de mill e quatroçientos e sesenta e quatro e sesenta e çinco años, que non avian entrado nin entravan en este dicho presente arrendamiento, e que gelos cargasen en çierta quantia de maravedis para en cada uno de los dichos dos años. E los dichos mis contadores mayores, entendiendo que cunplia a mi serviçio, cargaronle las dichas alcavalas de los dichos lugares de los dichos dos años venideros, en çierta quantia de maravedis cada año, e quedo por arrendador e recabdador mayor dellas. E qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas alcavalas e terçias de las dichas villas e lugares suso nonbradas e declaradas que primeramente es-



tavan a su cargo del dicho año venidero de sesenta e quatro, e buelta de las alcavalas de los dichos lugares de las Alguazas e Alcantarilla e Cotillas del dicho año, que asi mismo son a su cargo por lo que de suso dicho es. E por quanto el para saneamiento de las dichas alcavalas e tercias, de las dichas villas e lugares suso nonbradas e declaradas, que primeramente eran a su cargo de los dichos tres años e de cada uno dellos, retifico las fianças que avia dado e obligado, e el recabdo e obligacion que çerca dello avia fecho e otorgado, e otrosy, para saneamiento de las dichas alcavalas de los dichos lugares de Alguazas e Alcantarilla e Cotillas, que asi mismo son a su cargo, de los dichos dos años venideros de mill e quatroçientos e sesenta e quatro y çinco años, fizo e otorgo por ante el mi escrivano de rentas çierto recabdo e obligacion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares de jurediçiones, que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almanza e Yecla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, fasta en fin del dicho mes de dizienbre del dicho año; e otrosy, con todos los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en esos dichos lugares de Alguazas e Alcantarilla e Cotillas, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero de sesenta e quatro, fasta en fin del dicho mes de dizienbre, con todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, (a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere), tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e sygnadas de escrivano publico e ser vos han resçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, e otras cosas de las alcavalas e tercias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de jodios e moros, e otros pechos e derechos, desas dichas çibdades e villas e lugares suso nonbradas e declaradas, con las dichas alcavalas de los dichos lugares de Alguazas e Alcantarilla e Cotillas, del dicho año venidero



de sesenta e quatro, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o si fuere por mi carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; si non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes. e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta e aver lo edes e pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asi apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares susodichos. E sy vos los dichos mis arrendadores e fieles e cojedores, e vuestros fiadores e aljamas, o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos, e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, e de las dichas alcavalas de los dichos (lugares de) Alguaças e Alcantarilla e Cotillas del dicho año venidero de sesenta e quatro, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segunt dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los compraren. E si bienes desenbargados non les fallaren para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que me devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos llieve e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno devieredes e ovieredes a dar de las dichas alcavalas e terçias, pechos e derechos de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, del dicho año de sesenta e quatro, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos, e de las otras çibdades e villas e



lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesciere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Al qual dicho mi arrendador e recabrador mayor por esta mi carta mando que tenga en si enbargados los maravedis que montan e ha de aver el mi escrivano de las rentas, e le non recudan con ellos fasta tanto que tome el dicho mi escrivano tal fiança e saneamiento qual cunpla a mi servicio, que dara las copias de las dichas rentas; e es mi merçed e mando, que non enbargante que del se tome la dicha fiança e saneamiento, que le non recudan con los dichos maravedis que asy le montan e ha de aver el dicho año venidero de sesenta e quatro por razon de la dicha escrivania, sin aver mi carta de desenbargo sellada con mi sello e librada de los dichos mis contadores mayores, por donde le mando recodir con los maravedis de los dichos derechos de las dichas escrivanias. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego sin alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justicias e oficiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E por quanto en las condiciones del mi quaderno con que yo mando arrendar las dichas mis rentas, se contiene que los arrendadores que las dichas rentas arrendasen por menudo pudiesen dar e obligar en las dichas rentas que asi arrendasen fianças de menor a razon de çiento e treynta maravedis al millar, sea entendido que los dichos arrendadores menores non han de obligar las dichas fianças de menor en las dichas rentas, por quanto el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, ha de dar e pagar a quien yo los mandare librar por las dichas fianças de menor, a buelta de las fianças de mayor, çierta quantia de maravedis a çiertos plazos, segund çierta avenençia que con el fue fecha por los mis contadores mayores en mi nonbre. Va escripto sobreraydo o dis terçias e



entre renglones o dis yantares e escrivanias, e enmendado en quatro lugares o diz sesenta; non le enpesca.

Pedro de Leon. Pedro Arias. Diego Sanchez. Pedro Ferrandez. Rodrigo de Riogan. Gonçalo Garçia. Pedro Lopez. Luys Gonçalez, chañceller.

212

1464-I-7, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando el seguro dado al recaudador Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fol. 162r-v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara e mi arrendador e recabdador mayor de las alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, este presente año de la data desta mi carta, va a su recabdamiento a cojer e recabdar los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado e regno deste dicho presente año de la data desta mi carta, el qual ha de traer o enbiar aqui a la mi corte çiertas contias de maravedis para la mi camara.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, doquier que el dicho mi recabdador mayor o quien su poder oviere e los omes que con ellos fueren o vinieren se acaesçieren, que les dedes e fagades dar luego buenas posadas seguras e desenbargadas en que posen, que non sean mesones, sin dineros, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros; e non consintades que ningunos nin algunos buelvan nin levanten pelea con el dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con ellos fueren o vinieren; nin les fagades nin fagan mal nin daño nin otro desaguisado alguno, e si alguno o algunos gelo quisieren fazer o fizieren, castigaldos luego por tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante, ca yo por esta mi carta los tomo e resçibo so

